Expediente: **77/24**
Carátula: **CEBE PORCEL DARDO C/ NISSAN ARGENTINA PLAN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y AUTOCITY NIX S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **31/10/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - NISSAN ARGENTINA PLAN S.A., -DEMANDADO
24299439638 - CEBE PORCEL, DARDO-ACTOR
20132789348 - AUTOCITY NIX, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 77/24

H20901861101

JUICIO: CEBE PORCEL DARDO c/ NISSAN ARGENTINA PLAN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y AUTOCITY NIX s/ PROCESOS DE CONSUMO.- EXPTE. N°: 77/24.-

Juzg Civil Comercial Común 1° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2026

Concepción, 30 de octubre de 2026.-

Para resolver los presentes autos caratulados: **CEBE PORCEL DARDO C/ NISSAN ARGENTINA PLAN S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS Y AUTOCITY NIX S/ PROCESO DE CONSUMO,** de los cuales

RESULTA

1.- En fecha 20/09/24 se presenta **PORCEL DARDO CEBE**, DNI 30504441, e interpone demanda de consumo, en contra de **NISSAN ARGENTINA PLAN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS** y de **AUTOCITY NIX S.A**., por incumplimiento de contrato.

Manifiesta que ambos accionados han intervenido en la cadena de comercialización del automóvil marca Nissan, motor Nro. HR16735778V, tipo Sedan 4 puertas, color Gray M, chasis marca Nissan, en sus respectivos caracteres de fabricante y vendedor; por lo que solicita se condene a las demandadas solidariamente a abonarle los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la demora en la entrega del automóvil nombrado, excediendo varios meses la misma y la negativa de ambas empresas de abonarle la multa impuesta en el contrato de adhesión firmado en fecha 25/03/21, cuyo Capitulo IV, clausula 11, apartado C, que contempla multa por mora automática, el cual valúa en la cantidad de $25.372.735,71, y/o lo que en mas o en menos resulte de las pruebas que se produzcan en autos, con más los intereses correspondientes intereses y costas que justiprecie.

En cuanto a los hechos indica que el día 25/03/2021 firmó con Nix S.A. (Autocity), un contrato de adhesión, mediante venta telefónica, el cual se adjunta como prueba, donde se lo incluyó dentro del

grupo 0039, Nro. de orden 00237, para la compra de un automóvil, el cual fue licitado en noviembre de 2022 y realizado el pago de cancelación total en fecha 30/11/2022. Desde ese momento de acuerdo con lo estipulado en el nombrado contrato cláusula 10, comenzó a correr el plazo de entrega del automóvil marca Nissan, modelo Versa 1.6 Exclusive CVT, serie 801099, motor marca NISSAN, motor nro. HR16735778V, tipo sedán 4 puertas, color gray m, chasis marca Nissan, la cual nunca se cumplió; ya que el auto le fue entregado recién en fecha 08/08/2023, casi un año después de haber realizado el pago definitivo y cancelatorio del mismo, más gastos de entrega, cambio de modelo, cuota extraordinaria, ect., tal como se prueba con factura B que adjunta, N° 0014-00036441.

Indica que es comerciante, por lo cual no cuenta con una gran fortuna y le costó mucho tiempo y trabajo poder llegar a juntar el dinero para poder adquirir este auto. Que cuando se le hizo por fin entrega del auto, presentó una nota solicitando el pago de la multa por mora automática que establece el contrato en su cláusula 11, apartado c), de la que nunca recibió respuesta alguna; aclara que vive en Alberdi y la compra se realizó en Nix S.A., Córdoba. Que si bien todo fue de manera virtual, se la pasó consultando por la respuesta a la nota presentada, no teniendo respuesta alguna; que también se comunicó en reiteradas oportunidades con Nissan Argentina Plan S.A. de Ahorros Para Fines Determinados, sin respuesta alguna de su parte siempre dándole contestaciones esquivas y tratando de omitir su responsabilidad entre ambas codemandadas.

Relata que cansado de recibir un trato indigno, viendo que ambas empresas intentaban omitir su responsabilidad con evasivas la una hacia la otra, decidió buscar ayuda profesional, y remitió una CD nro. 211152784, por Correo Argentino, intimando el pago por mora automática en fecha 3/11/2023, cuya respuesta recién recibió en fecha 24/01/2024 de parte de Nissan, donde se me ofrecía como pago por multa de Clausula 11, ap. c), del capítulo IV, Condiciones Generales Nissan Plan, la cantidad de $2.029.361,71, monto que rechazó inmediatamente y solicitó mejora de la misma, respuesta que nunca recibió por parte de la empresa, motivo por el cual en fecha 13/03/2024 ingresó requerimiento de mediación en contra de las codemandadas; no recibiendo respuesta favorable de parte de las codemandadas, ya que sus propuestas no se acercaban ni siquiera al 50% de la pretensión, por lo cual en fecha 05/08/2024 se dio por culminada dicha etapa, sin acuerdo, quedando habilitada la vía judicial correspondiente.

Señala que a pesar de su insistencia, ninguna de las codemandadas buscó dar solución a su reclamo de manera satisfactoria, recibiendo un trato indigno y una falta total de respeto hacia su persona; que todo el tiempo trataron de omitir su responsabilidad, tanto en la demora en la entrega de su automóvil como en el pago de la multa que el mismo contrato de adhesión establece, sin haber tenido en cuenta que al momento de exigir el pago del automóvil en cuestión, su parte realizó el mismo en su totalidad, de plena buena fe y sin haber dado en ningún momento lugar a reclamo alguno por parte de las codemandadas, con la esperanza de que el contrato al que adhirió se cumpliera en tiempo y forma, hecho que desgraciadamente no ocurrió, lo que le ha costado tiempo y dinero.

Afirma que la falta de entrega del vehículo en cuestión y posteriormente la negativa de la empresa a indemnizarle por la demora, le provocó un gran daño, tanto económico como a nivel de estrés y psicológico, ya que en ese momento se encontraba con mi padre enfermo y necesitaba trasladarlo a la ciudad de San Miguel de Tucumán para que se le realicen estudios y tratamientos, debido a que en ese momento padecía cáncer; por lo cual tuvo que incurrir en gastos extraordinarios para poder llevarlo, como consecuencia de no poder contar con su propio vehículo, el que como mencionó, ya se encontraba pagado y con demora en la entrega.

Cita jurisprudencia que entiende aplicable al caso.

Solicita los siguientes daños indemnizables:

a) Reintegro de gastos: en virtud de los gastos de honorarios profesionales, cartas documento, aportes de ley, etc. por la suma de $1.000.000.

b) Privación de uso: señala que en total, desde que se cumplió el plazo para entrega, se hicieron 5 meses, monto que calcula en un total de $2.000.000.

c) Daño moral: solicita la suma de $6.000.000.

Asimismo reclama daño punitivo en virtud del artículo 52 de la Ley 24240.

Cita el derecho que entiende aplicable al caso, ofrece prueba y solicita se haga lugar a la demanda con costas.

2.- En fecha 19/11/24 se presenta el letrado Manuel Enrique Andreozzi en representación de Nix S.A., contesta demanda negando los hechos alegados por la parte actora en la demanda. A su vez, plantea excepción de falta de acción y falta de legitimación pasiva.

En cuanto a los hechos indica que el Sr. Cebe suscribió un contrato de Plan de Ahorro con Nissan Plan Argentina S.A. de ahorro para fines determinados, identificado con grupo y orden 39/237, en el que se abona una unidad Nissan New Versa 1.6 Sense MT. Que en razón de resultar adjudicado con fecha 15.11.22, optó por solicitar una unidad distinta a la ahorrada, modelo Versa 1.6 Exclusive CVT, cuyo pedido fue aprobado en fecha 30.11.22. Que la unidad fue entregada en fecha 08.08.23; que el actor reclama la multa por la demora en la entrega que está estipulada en el art. 11 c) del Contrato oportunamente suscripto, la cual está a cargo de la administradora Nissan Plan Argentina S.A. de Ahorro para Fines Determinados.

Señala que Nix S.A. es concesionario oficial para la venta de planes de ahorro de vehículos marca Nissan. Que es la codemandada, quien establece las condiciones generales de contratación, administra los fondos de los adherentes, emite y cobra cuotas, adjudica los planes, aprueba o rechaza las carpetas de créditos, asigna las unidades y las envía al concesionario para su entrega. Que no suscribe con Nix S.A. sino con Nissan Argentina Plan S.A. de Ahorro para Fines Determinados.

Indica que el actor de autos solicitó un modelo New Versa 1.6 que tal como se le informó vía WhatsApp, en la época que se realizó el pedido de la unidad, el mismo se dejó de fabricar migrando el plan a un nuevo modelo Versa 1.6 Exclusive que fue el que finalmente retiró el Sr. Cebe. Que es responsabilidad de fábrica, y no del concesionario; en este sentido corresponde recalcar que todas las cuestiones en relación a la entrega del vehículo, cambio de modelos, entre otros es responsabilidad del fabricante no teniendo ninguna injerencia el concesionario, o sea su parte.

Expresa que el actor manifiesta que reiteró varias veces sin respuesta, lo cual es totalmente falso y no coincide con la documental acompañada por él mismo en el libelo de demanda, donde acompaña conversaciones de WhatsApp y correos intercambiados con personal del concesionario, donde le brindaron seguimiento a su caso en todo momento. Que conforme lo expuesto, no corresponde imputar responsabilidad alguna a su parte.

Opone falta de acción contra su parte, ya que según indica, no es con quien ha contratado el actor de autos. Que es Nissan Argentina Plan S.A. de Ahorro para Fines Determinados, quien establece las condiciones generales de contratación, administra los fondos de los adherentes, emite y cobra las cuotas, adjudica los planes, aprueba o rechaza las carpetas de créditos, asigna las unidades y las envía al concesionario para su entrega.

Relata que desde el primer momento, el actor suscribió un contrato de plan de ahorro, con la firma Nissan Argentina Plan S.A de Ahorro Para Fines Determinados. Que fue dicha entidad quien le ofreció el plan de ahorro, y todo lo detallado con anterioridad. Que el único responsable en estos autos es Nissan Argentina Plan S.A de Ahorro para Fines Determinados, no así a su parte. Que Autocity Nix no ha incurrido en ninguna conducta que afecte directamente los derechos del demandante, por lo tanto, no se configura una violación que dé lugar a una reparación o indemnización de ningún tipo por más solidaridad que se invoque. Que no hay fundamento para atribuirle responsabilidad.

Afirma que con motivo de lo expuesto interpone defensa de falta de acción del actor y de legitimación pasiva de su parte respecto a la pretensión deducida por éste, solicitando el expreso rechazo de la demanda en lo que a su parte se refiere.

Continua relatando que efectivamente, la parte actora suscribió un contrato de plan de ahorro, adquiriendo los derechos y obligaciones que del mismo surgen con Nissan, empresa comercializadora de planes de ahorro, para la adquisición de un rodado, a través de la firma Nix, concesionario oficial de la marca Nissan, en los que, atento la modalidad especial, la concesionaria se limitaba a facilitar las instalaciones para suscribir el contrato del cliente con la administradora del plan de ahorro para luego proceder a su remisión a la misma. Que desde la remisión a Nissan del plan de ahorro suscripto, Nix cesa en su intermediación en la relación contractual con los interesados; asimismo, es la administradora Nissan quien cobra a los clientes las cuotas mensuales

cuyo monto es establecido por esta empresa, conforme el contrato de suscripción y los anexos, y cuando sale adjudicado el rodado, la factura de la unidad correspondiente la realiza directamente Nissan al suscriptor (cliente).

Indica que en caso de que exista un saldo del precio, el vehículo es prendado según las condiciones que también son negociadas entre administradora y cliente, impartiendo las instrucciones pertinentes a los concesionarios. Que como vemos en todo momento posterior la relación continúa entre el ente administrador del plan de ahorro y el cesionario, sin que su parte tenga intervención o injerencia alguna en la decisión de establecer la fecha de entrega del rodado y del cálculo y pago de la cláusula penal, por lo que no le cabe a la misma responsabilidad alguna, al ser ajena a la relación comercial entablada entre terceros, lo que torna aplicable el principio “res inter alios acta”.

Reseña que en la relación existente entre Autocity Nix y la administradora del plan, prevalece la opinión de considerar que Autocity es un mero intermediario que actúa como agente de comercio, con facultad para concluir los contratos que se firman entre ellas, percibiendo el importe del derecho de suscripción y ordinariamente la primera cuota de ahorro, siendo que actúan en interés de su parte y encontrándose sometidas a las normas que rigen la actividad de aquél. Que su parte no es mandatario de la actora ni lo ha sido y por ello no le corresponden las obligaciones emergentes del art. 1324 del CCCN.

Señala que Nix es una empresa dedicada a la venta de automotores; pero no es quién confecciona los contratos, ni quién fija el valor de las cuotas de los planes de ahorro previo, no es formadora de precios, su actividad solo se limita a la venta de los planes. Que tampoco es administra los planes de ahorro, puesto que una vez comercializados la administración del plan queda en manos de la codemandada. Que es decir no tiene injerencia en la confección y administración de los planes, solo los vende.

Posteriormente entiende que en virtud del art. 40 de la LDC, opera la no solidaridad de NIX. Señala que constituyen “causas ajenas” a NIX todas aquellas circunstancias o hechos que escapan a su control o previsión, como lo han sido claramente en este caso las que la parte actora atribuye a la demora en la entrega del rodado. Que las conductas expuestas no tienen nexo adecuado de causalidad de ningún tipo con los servicios brindados por NIX.

A su vez manifiesta que la parte actora no ataca las cláusulas del contrato que reconoce haber firmado, en especial la referida a la multa por la demora en la entrega. Que entonces de los términos de la demanda surge que la validez del contrato no ha sido controvertida, impugnada o de cualquier manera atacada, por el contrario, el mismo ha sido reconocido como plenamente válido por la parte actora en más de una oportunidad a tal punto que de la demanda deducida surge explícitamente el pedido de pago de la cláusula penal establecida en el art. 11 del contrato de plan de ahorro. Que en esa línea surge notorio que la parte actora carece de derecho para reclamar rubros indemnizatorios en simultáneo con el mantenimiento de lo que supuestamente le correspondería recibir por aplicación de la cláusula penal del art. 11 que justamente cubre esos rubros. Que es decir, si fuera cierto que existió un incumplimiento injustificado (demora en la entrega de la unidad) y que este produjo un daño a la parte actora, tal daño sería, en todo caso, indemnizable conforme lo previsto en el contrato mediante la cláusula penal que contempla expresamente la eventualidad de demoras en la entrega de la unidad (cuya validez y razonabilidad no ha sido atacada), siendo cualquier otra pretensión un intento de enriquecimiento sin causa que no puede ser convalidado.

Por último, solicita el rechazo de los rubros indemnizatorios solicitados por el actor, como así también de la multa establecida en el art. 52 bis de la Ley 24240, por las razones a las que me remito en honor a la brevedad. Ofrece prueba y solicita se rechace la acción con costas.

3.- En fecha 24/04/25, se celebra la primera Audiencia audiencia, en donde la parte actora ratifica la demanda y ofrece pruebas

Por su parte la demandada Nix S.A. ratifica la contestación de demanda y ofrece prueba documental.

Respecto de la codemandada Nissan Argentina S.A. de Ahorros para Fines Determinados, se tiene por incontestada la demanda.

A su vez se efectúa la apertura a pruebas del presente proceso y se proveen las pruebas ofrecidas por las partes.

4.- En fecha 13/11/25 se celebra la Segunda Audiencia y se producen las pruebas pertinentes.

5.- En fecha 06/07/26 el expediente pasa a despacho para ser resuelto mediante sentencia definitiva.

Considerando

1.- Que el actor reclama el incumplimiento contractual derivado de la demora en la entrega de un vehículo adquirido mediante un plan de ahorro, solicitando la condena solidaria de las demandadas al pago de la multa por mora prevista contractualmente, con más los daños por reintegro de gastos, privación de uso, daño moral y daño punitivo.

La demandada Autocity Nix S.A. contesta demanda y solicita su rechazo, con costas. Niega los incumplimientos y daños invocados, sostiene que la responsabilidad por la demora en la entrega del vehículo y el eventual pago de la multa contractual corresponde exclusivamente a Nissan Argentina Plan S.A. de Ahorro para Fines Determinados, por lo que opone excepción de falta de acción y falta de legitimación pasiva. Asimismo, cuestiona la procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados y sostiene que no corresponde acumularlos con la cláusula penal prevista en el contrato.

Por su parte Nissan Argentina Plan S.A. de Ahorro para Fines Determinados no se apersonó en autos a contestar demanda.

2.- Como primera medida, tenemos que aclarar el marco jurídico aplicable al caso.

El ámbito de aplicación de la ley 24.240 está definido por la noción de relación de consumo, que tiene como causa-fuente no sólo al contrato que pueda servir de enlace al proveedor de bienes y servicios con el consumidor o usuario, sino a los hechos o actos jurídicos que justifiquen el vínculo, el reconocimiento de los derechos y la imposición de las obligaciones allí establecidos conforme lo ha interpretado la C.S.J.N. en fallo "Mosca, Hugo Arnaldo c/ Buenos Aires, Provincia de (Policía Bonaerense) y otros s/ daños y perjuicios" del 06/03/07.

En cada caso es fundamental determinar si las partes están ligadas por una relación de consumo regida por el estatuto del consumidor (Ley 24.240, art. 42 C.N. etc.) pues de ello dependerá la solución al caso. En la demanda el actor ha solicitado la tutela de sus derechos como consumidor y los demandados han cuestionado ese pedido, sin perjuicio de que sea facultad exclusiva del juez la calificación de la relación jurídica litigiosa como lógica derivación del principio iura novit curia pudiendo incluso "...contrariar la calificación jurídica de los hechos efectuada por los propios interesados (A. V., A., "El Juez, sus Deberes y Faculta-des" Depalma, Buenos Aires 1982 pág. 174).

Dispone el art. 1° Ley 24.240, modificado por la 26.361: "La presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario, entendiéndose por tal a toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social...".

A su turno el art. 2 establece: Proveedor: "Es la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios. Todo proveedor está obligado al cumplimiento de la presente ley".

De lo expresado, surge evidente que estamos en presencia de una acción derivada de una relación de consumo, por lo que la ley 24.240 resulta plenamente aplicable al caso. Todo esto por cuanto, en el marco de un contrato de ahorro con fines determinados, el actor, adquirió un plan de ahorro, para adquirir un automóvil como destinatario final y en su propio beneficio, desde que no se ha demostrado que haya tenido el fin de revenderlo o incorporarlo al mercado industrial. Al otro lado de la relación, se encontraría Autocity Nix S.A., en su carácter de comercializadora del bien y Nissan Argentina Plan S.A. de Ahorro para Fines Determinados, administradora del plan de ahorro.

Asimismo, el artículo 42 de la CN establece que "los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en relación al consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos...".

En este sentido, se observa una disparidad en la capacidad de negociación de las partes, ya que el Sr. Cebe se encuentra en una posición pasiva de aceptación y de confianza frente a lo que el vendedor le informe acerca de las condiciones del contrato, debiendo brindársele así cierta protección legal ante la posición dominante de este último. El art. 1095 CCCN establece que el contrato de consumo se interpreta en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existen dudas sobre los alcances de su obligación, se adopta la que sea menos gravosa.

Teniendo en cuenta entonces la legislación aplicable, la cuestión será analizada a la luz del principio protectorio y de las “cargas probatorias dinámicas”, que cobran plena vigencia.

3.- Con respecto a los planes de ahorros, que es una nueva modalidad para la adquisición de bienes automotores.

Se tiene dicho que “el sistema de ahorro previo consiste, sintéticamente, en una operatoria de captación de ahorro, con promesa de futuras prestaciones mediante un mecanismo -sorteo o licitación- que sólo condiciona el tiempo en que se obtendrá la prestación. Dicha operatoria requiere la celebración de un contrato de suministro entre la administradora del plan y la proveedora de los bienes; contrato éste que es fundamental para el funcionamiento del sistema, pues el mismo asegura el normal abastecimiento de los bienes por adjudicar a los suscriptores. El cumplimiento de tal actividad impone la implementación de un método por el cual la administradora reúna los fondos que le permitan adquirir esos bienes, para -a su vez- adjudicarlos a los suscriptores en las condiciones y modalidades pactadas, sin perder de vista que en el ámbito del ahorro previo para la adquisición de unidades automotrices 0 km. los proveedores de bienes son los fabricantes de los mismos, y que esas terminales automotrices son, a su vez, las tenedoras de los paquetes accionarios mayoritarios de quienes operan como administradoras del sistema. La satisfacción puntual de esa prestación de entrega de lo adjudicado es una de las principales obligaciones de la administradora frente a los suscriptores, de modo que sólo circunstancias excepcionales (caso fortuito o déficit del sistema de ahorro) pueden excusar la responsabilidad que de ella deriva. Entonces, la primera responsabilidad de la administradora de un plan de ahorro previo es entregar al suscriptor adjudicado el bien adquirido al fabricante: el *dies a quo* del cumplimiento de la obligación de entrega del bien es el de la aceptación de la adjudicación, pues es deber de la sociedad, como mandataria de los integrantes de cada grupo, realizar las diligencias conducentes a la concreción del objeto principal y, al mismo tiempo, causa final del contrato; esto es, la obtención de un bien determinado por parte del ahorrista. Es en ese marco que las entidades administradoras se hallan obligadas a “cuidar de la debida promoción y celebración de los contratos y títulos que constituyen su objeto, así como de su correcta y leal ejecución hasta el cumplimiento de la prestación ofrecida y liquidación final; su responsabilidad se extiende a las consecuencias de los actos de sus concesionarios, agentes o intermediarios como así también de los agentes de los fabricantes e importadores de los bienes a adjudicar en relación a la suscripción o ejecución del contrato o título aprobado” (Res. IGJ 26/2004: 6). No cabe, pues, esperar de la administradora una actitud pasiva, sino que ella debe dirigir su acción a una rápida y eficaz realización del negocio. Por ello, es su obligación citar al ahorrista, a partir del preciso momento en que se efectúa la adjudicación, a efectos de que éste suscriba los documentos y abone los derechos que se establecen en el contrato como recaudos previos a la entrega del bien (esta Sala, “Caputi, María Rosa c. Maldonado Automotores S.A. y otros”, 19/03/2010) (LA LEY2015-D, Cita Online: AR/JUR/4078/2015).

4.- En cuanto a las excepciones de falta de acción y de legitimación pasiva planteadas por Autocity Nix S.A., ésta fundamenta las mismas en que su parte no contrató con el actor, quien habría celebrado el plan de ahorro exclusivamente con Nissan Argentina Plan S.A. de Ahorro para Fines Determinados. Afirma que esta última es la encargada de administrar el plan, adjudicar las unidades y responder por la demora en la entrega y la eventual multa contractual, mientras que su intervención se limitó a la de concesionaria oficial, sin injerencia en tales cuestiones. Por ello, niega

haber incurrido en conductas que generen responsabilidad.

Adelantando mi decisión, considero que ello no es así, ya que forma parte de la cadena de comercialización.

En los contratos de ahorro previo, la concesionaria actúa siguiendo las instrucciones o el mandato de la administradora, representándola en sus funciones. Su labor consiste en recibir las ofertas y, si la administradora lo dispone, proceder con la entrega del bien. Además, desempeña el rol de agente colocador o promotor de sistemas de venta a través de planes de ahorro previo. Como mandatarios comerciales de las empresas administradoras, tienen la facultad de celebrar contratos en su nombre y se encargan de impulsar las ventas de manera continua, generalmente dentro de una zona específica, recibiendo una compensación proporcional a la magnitud de los negocios concretados con su intervención. (La ley Online).

Por ello, aunque la concesionaria no actúe como contratante directo del consumidor, su papel como intermediaria en la comercialización de planes de ahorro y la entrega de los vehículos en nombre de la sociedad administradora la convierte en un vínculo fundamental entre ambas partes. Su participación en esta actividad implica un interés económico compartido con la administradora. Como señala Lorenzetti en Tratado de los Contratos (Santa Fe, 2004, t. I, pág. 105), "...la concesionaria es el vehículo que utiliza la empresa de ahorro para ofertar sus productos. De ello obtiene una evidente ventaja asociativa, ya que de lo contrario vendería en forma autónoma."

De todo lo dicho resulta que la concesionaria actúa como representante de la administradora del plan de ahorro en virtud del mandato que esta le confiere, y es por virtud de ese vínculo que actúa como agente colocador ("Vicente Manzi e Hijos SACIF s/ quiebra c/ Volkswagen", 26.3.15; íd., "Callone, Ezequiel Edelmar c/ Novo Auto S.A.", 22.10.19).

No obstante, la concesionaria también actúa en función de su propio interés, ya que obtiene un beneficio económico por su labor de intermediación. En este rol, debe desempeñarse con diligencia como enlace entre el cliente y la administradora del plan, cumpliendo adecuadamente con las responsabilidades que esta le delega. Además, tiene la obligación de informar al contratante sobre cada etapa del proceso y cualquier inconveniente que surja, a fin de resolverlo y asegurar la concreción del contrato.

Es por ello que se extiende la legitimación pasiva más allá del proveedor directo, para abarcar todas las personas que han intervenido en la cadena de comercialización del producto, en este caso del vehículo Nissan Versa 1.6 Exclusive CVT, ya que como ya mencioné obtuvo ventaja de su intermediación.

En consecuencia, la intervención de Autocity Nix S.A. en la cadena de comercialización impide excluirla de la relación de consumo por la sola circunstancia de no haber celebrado directamente el contrato de ahorro previo. Por ello, corresponde rechazar las defensas de falta de acción y de falta de legitimación pasiva opuestas por la codemandada.

5.- Avocándome a analizar el presente juicio, puedo concluir que, de acuerdo a las constancias de autos, cabe tener por no controvertido que el actor adhirió a un plan de ahorro para la adquisición de un vehículo marca Nissan, identificado con el grupo 0039 y orden 00237; que resultó adjudicatario el 15/11/2022; que solicitó un cambio del modelo originalmente previsto por un Nissan Versa 1.6 Exclusive CVT, cuya aprobación se produjo el 30/11/2022; y que la unidad le fue entregada el 08/08/2023. Asimismo, existe coincidencia entre las partes respecto de la existencia de una cláusula contractual que contempla una multa por demora en la entrega del rodado y de que el actor reclama su aplicación.

Sentado ello, corresponde analizar los hechos controvertidos y la prueba producida en autos, particularmente en lo relativo a la demora en la entrega del vehículo adjudicado al actor.

La demandada Autocity Nix S.A. sostiene que la administración del plan de ahorro, la asignación de las unidades y su facturación corresponden a Nissan Argentina Plan S.A. de Ahorro para Fines Determinados, por lo que niega tener responsabilidad por la demora. Afirma que el modelo originalmente solicitado había dejado de fabricarse y que el cambio al modelo Versa 1.6 Exclusive CVT fue aprobado por la administradora.

Por su parte, Nissan Argentina Plan S.A. de Ahorro para Fines Determinados no compareció a contestar la demanda, absolver posiciones ni acompañó la documentación requerida para explicar las razones concretas del retraso.

En cuanto al cumplimiento de las obligaciones a cargo del consumidor, de las capturas de pantalla de las conversaciones mantenidas con personal de la concesionaria surge que el día 16/11/2022 se informó al actor que había resultado adjudicatario y se le indicó el importe que debía abonar. El actor manifestó entonces su voluntad de cambiar el modelo y, conforme surge de la documentación acompañada, efectuó el pago de $2.563.308,80 en concepto de adjudicación, en fecha 18/11/2022.

Posteriormente, en fecha 30/11/2022, personal de la empresa le informó que había finalizado el pedido de la unidad y que, a partir del día siguiente, comenzaría a correr el plazo de entrega.

Ante una consulta del actor de fecha 06/02/2023, respondida el 08/02/2023, personal de la concesionaria le informó que el plazo de entrega se cumpliría el 30/03/2023. Sin embargo, llegada esa fecha, el vehículo no fue entregado.

En efecto, de las conversaciones acompañadas surge que el 03/04/2023 el actor consultó acerca del estado de su unidad y que el 05/04/2023 se le respondió que todavía se aguardaba la facturación del vehículo. Al día siguiente, ante una nueva consulta, se le informó que aún no se contaba con la factura y que recién a partir de ella podría avanzarse con la asignación de la unidad.

De las comunicaciones posteriores surge que la demora fue atribuida a cuestiones vinculadas con la fabricación y facturación del modelo solicitado. En particular, el 27/04/2023 personal de la concesionaria comunicó al actor que el retraso obedecía a un cambio en la línea de fabricación del modelo Versa y que, por tal motivo, no habría facturaciones hasta junio, las que corresponderían al nuevo modelo. En comunicaciones posteriores, mantenidas durante junio de 2023, se reiteró que Nissan Plan no estaba entregando unidades del modelo anterior, debido a que había dejado de fabricarse, y que se aguardaba el ingreso y la facturación del nuevo Versa.

Durante ese período, el actor efectuó reiteradas consultas sobre el estado de su pedido y manifestó su disconformidad con la demora, señalando que había abonado los importes requeridos y que el plazo informado ya había vencido. Frente a ello, personal de la concesionaria expresó que la facturación dependía de Nissan y que se estaban realizando gestiones para agilizar el trámite, sin poder precisar una fecha cierta de entrega.

Finalmente, el vehículo fue entregado al actor el día 08/08/2023, circunstancia que no se encuentra controvertida entre las partes.

De lo expuesto se desprende que, desde el vencimiento del plazo de entrega previsto para el 30/03/2023 hasta la entrega efectiva del vehículo el 08/08/2023, transcurrieron más de cuatro meses sin que el actor recibiera la unidad adjudicada.

Corresponde analizar, entonces, si las razones invocadas para explicar esa demora resultan suficientes para justificar el incumplimiento contractual.

En este sentido, el CCCN. 955 establece que: “La imposibilidad sobrevenida, objetiva, absoluta y definitiva de la prestación, producida por caso fortuito o fuerza mayor, extingue la obligación, sin responsabilidad. Si la imposibilidad sobreviene debido a causas imputables al deudor, la obligación modifica su objeto y se convierte en la de pagar una indemnización de los daños causados”.

Asimismo se señala en el art. 1733 que: “Responsabilidad por caso fortuito o por imposibilidad de cumplimiento. Aunque ocurra el caso fortuito o la imposibilidad de cumplimiento, el deudor es responsable en los siguientes casos: a) si ha asumido el cumplimiento aunque ocurra un caso fortuito o una imposibilidad; b) si de una disposición legal resulta que no se libera por caso fortuito o por imposibilidad de cumplimiento; c) si está en mora, a no ser que ésta sea indiferente para la producción del caso fortuito o de la imposibilidad de cumplimiento; d) si el caso fortuito o la imposibilidad de cumplimiento sobrevienen por su culpa; e) si el caso fortuito y, en su caso, la imposibilidad de cumplimiento que de él resulta, constituyen una contingencia propia del riesgo de la cosa o la actividad; f) si está obligado a restituir como consecuencia de un hecho ilícito”.

Por otro lado, determina el CCCN. 1734 que: “Prueba de los factores de atribución y de las eximentes. Excepto disposición legal, la carga de la prueba de los factores de atribución y de las circunstancias eximentes corresponde a quien los alega”.

Al respecto, cabe señalar que las comunicaciones acompañadas dan cuenta de que la concesionaria atribuyó la demora a dificultades de facturación vinculadas con el cambio de línea de fabricación del modelo Versa y a la discontinuación del modelo inicialmente previsto. Sin embargo, tales manifestaciones no permiten, por sí solas, tener por acreditada la existencia de una circunstancia imprevisible e inevitable que hubiera impedido cumplir oportunamente con la entrega del vehículo.

En efecto, no se incorporó prueba suficiente que permita determinar las circunstancias concretas que afectaron la fabricación, asignación y facturación de la unidad adjudicada al actor, ni que dichas circunstancias configuraran una imposibilidad de cumplimiento susceptible de liberar a la administradora del plan de las consecuencias de la mora. Tampoco se acreditó que se hubiera informado oportunamente al consumidor, de manera fehaciente y suficientemente precisa, una causa que justificara el incumplimiento del plazo contractual establecido.

En este punto adquiere relevancia la conducta procesal de Nissan Argentina Plan S.A. de Ahorro para Fines Determinados, en su carácter de administradora del plan. Quien no compareció a contestar la acción, no absolvió posiciones ni acompañó la documentación requerida que permitiera esclarecer las razones de la demora, las gestiones realizadas para obtener la unidad o las circunstancias que habrían impedido cumplir con el plazo previsto.

Por otra parte, consta que el actor intimó extrajudicialmente el pago de la multa contractual mediante carta documento de fecha 03/11/2023. Posteriormente, en enero de 2024, Nissan le comunicó una propuesta de pago por la suma de $2.029.361,71, que fue rechazada por el actor, quien cuestionó su cuantía y solicitó una mejora, sin obtener una respuesta satisfactoria. Tales circunstancias corroboran que el reclamo por la demora fue efectivamente formulado y que no se alcanzó una solución extrajudicial.

En este contexto, corresponde recordar que el art. 4 de la Ley 24.240 impone al proveedor el deber de suministrar al consumidor información cierta, clara y detallada respecto de las características esenciales de los bienes y servicios que comercializa y de las condiciones de su prestación. En el

caso, la sucesión de respuestas generales, la falta de una fecha cierta de entrega y la ausencia de una explicación suficientemente acreditada sobre las causas concretas del retraso deben ponderarse también a la luz de dicho deber de información.

Así, tengo por acreditado que el actor cumplió con las gestiones y los pagos que le fueron requeridos para avanzar con la adquisición del vehículo, que el plazo de entrega informado venció el 30/03/2023 y que la unidad recién fue entregada el 08/08/2023, sin que las demandadas hayan demostrado una causa suficiente que justifique el retraso.

En consecuencia, concluyo que se encuentra acreditado el incumplimiento consistente en la demora en la entrega del vehículo adjudicado al actor, sin que se haya demostrado una circunstancia que permita justificarlo.

Corresponde, por tanto, analizar en el apartado siguiente la procedencia de la multa contractual reclamada y de los rubros indemnizatorios, a fin de determinar su alcance y cuantificación conforme a las circunstancias acreditadas en autos.

6.- a) Reintegro de gastos: El actor reclama la suma de $1.000.000 en concepto de gastos derivados de honorarios profesionales, envío de cartas documento, aportes de ley y demás erogaciones que manifiesta haber afrontado para hacer valer sus derechos.

Con respecto al daño material, consistente en el perjuicio o menoscabo al derecho del usuario o consumidor, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre sus bienes o sobre su persona, como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o el prestador de servicios.

En el caso de autos, entiendo que el actor debió efectuar ciertas erogaciones con el fin de garantizar su derecho; como ser consultas y/o asesoramiento profesional (honorarios del abogado), remisión de cartas documentos, etc.

Se encuentra acreditado el envío de la carta documento N.° 211152784, de fecha 03/11/2023, por lo que corresponde reconocer el costo de dicha comunicación. Asimismo, si bien no existe prueba que permita determinar el importe efectivamente abonado en concepto de honorarios profesionales extrajudiciales, siendo que la acción ejercida tiende a una “integro restitutio”, considero razonable reconocer por tal concepto el equivalente al valor de una consulta escrita. Ambos conceptos se ponderarán conforme a valores vigentes a la fecha de esta sentencia.

Finalmente, en cuanto a los gastos de apersonamiento judicial, entiendo que integran las costas del proceso y, como tales, deberán ser considerados en la oportunidad de practicarse la planilla pertinente (Cfr. “Stekelberg, L. Gerardo c/ Jumbo Retail Argentina S.A. s/ Daños y perjuicios”, Expte. N.° 9/15, Sentencia N.° 83, del 28/04/2017, Cámara Civil y Comercial Común de Concepción, Sala Única).

Atento a lo analizado, considero prudente que el presente rubro prospere por la suma de **$ 755.000.**

b) Privación de uso: señala que en total, desde que se cumplió el plazo para entrega, se hicieron 5 meses, monto que calcula en un total de $2.000.000.

El daño por privación de uso se presume y esa presunción no fue desvirtuada por las demandadas, quienes, además, no objetaron la razonabilidad del monto de condena. En efecto, para la resolución del punto corresponde señalar que compartimos el criterio que postula que la sola privación del vehículo afectado a un uso particular produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, que debe ser resarcida como tal (CS, Fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065), y sin

necesidad de prueba específica (Cf. CSJTuc., “Usandivaras Grammatico Ana María Vs. Noacam SA s/ daños y perjuicios”, sentencia n° 366 del 26/5/2010).

La privación de uso deriva de la objetiva ausencia del vehículo o de su falta de disponibilidad. Considerando que la falta de disponibilidad de un rodado, por el tiempo en que la actora no pudo disponer de camioneta, genera una erogación fehacientemente acreditada, por ello, la suma reclamada luce adecuada y razonable, si tenemos en cuenta de que la actora se vio privada de usar su camioneta por el tiempo de un año y días. (Sent. 106 de fecha 24/05/2023 - expte nro. 441/18; Sent. N°29 de fecha 27/02/2023 expte N° 27/22)

Por lo expuesto, la facultad de uso del automotor implica un valor funcional y económico, y la necesidad de sustitución onerosa en la mayoría de los casos. Siempre se verifica un menoscabo evaluable económicamente. Dado que el obligado se encuentra constreñido a colocar al damnificado en situación económica equivalente a aquélla en que se encontraría de no haber sucedido el hecho, es evidente que los gastos del reemplazo del automotor integran el contenido del deber resarcitorio. Ello implica admitir la realidad del daño que importa per se la indisponibilidad provisoria del automotor, salvo demostración de la inexistencia de un interés jurídico de uso, o de que este interés pudo ser satisfecho sin desmedro alguno. La prueba de lo excepcional debe correr a cargo de quien así lo esgrime. Por consiguiente, no es menester ningún esfuerzo probatorio adicional por parte del actor, debiendo concederse la indemnización pertinente a partir de aquella sola situación de hecho.

“Para la configuración del daño debe tenerse en cuenta que existen dos elementos que dan pautas para la fijación de su extensión: uno de ellos es la indisponibilidad, y otro el elemento cronológico, consistente en el tiempo de la privación del uso. A partir de allí entran a jugar las facultades judiciales para la determinación del quantum indemnizatorio. Coincidiendo con lo expuesto, la opinión mayoritaria de la doctrina y la jurisprudencia interpreta que la sola privación del uso de un vehículo comporta por sí misma un daño indemnizable.” (Zavala de González, ob. cit. p. 127, y numerosa jurisprudencia allí citada; Moisset de Espanes en “Accidente de Automotores, 2ª edición tomo I Ediciones Jurídicas Cuyo, páginas 155, 401 y ss. y 416 y siguientes).

Por lo expuesto, habiéndose probado en autos que el actor estuvo privado del uso de su vehículo en un periodo de 4 meses y 9 días; entiendo que el presente debe prosperar por la suma de **$2.000.000**.

c) <u>Daño Moral</u>: reclama la suma de $6.000.000.

Cabe recordar que la aplicación estricta del daño moral en materia contractual ha sido morigerada en los últimos tiempos cuando se trata de relaciones de consumo, y así se ha entendido que se debe aplicar un criterio flexible, ya que están en juego los derechos del consumidor, objeto de especial tutela en nuestro régimen constitucional. Al respecto, señala Jorge Mario Galdós que: “Inicialmente se sostuvo que su procedencia en el ámbito contractual era más bien restrictiva, pero luego se la generalizó en los incumplimientos de los contratos de consumo y en los contratos no paritarios” (Cfr. Jorge Mario Galdós en comentario al artículo 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación, comentado, y dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti, tomo VIII, edit. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, año 2015, p. 499). “El agravio moral frente al incumplimiento empresarial en las relaciones de consumo surge per se resultando innecesaria su prueba específica, mereciendo una apreciación autónoma que no tiene por qué guardar relación con el daño patrimonial” (cfr. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Corrientes, Sala IV, in re: “Bar, María Concepción c/ Plan Rombo SA y/o Renault Argentina SA (ex Ciadia SA) y/o Centro Automotores SA s/ Rescisión de contrato”, sentencia del 5/2/2016, publicado en La Ley online, cita online: AR/JUR/332/2016). Este último criterio fue seguido en caso semejante al presente, por este Tribunal in re: “Pintos Juan Carlos c/ ‘Volkswagen SA de Ahorro para fines determinados’ y otro s/ Contratos”, expediente n°

13/13, sentencia n° 160 del 23/9/2016; “Nadal Mario Rafael c/ Fadua Tucumán SA s/ Daños y perjuicios” - expediente n° 173/14, sentencia n° 65 del 5/4/2017; “Irarrázabal Ana Isabel c/ Posnet SRL s/ Especiales (residual)” - expediente n° 296/16, sentencia n° 80 del 29/4/2019, entre otros). A ello debe anexarse lo manifestado por nuestro máximo Tribunal, que postula: “la existencia del daño moral puede considerarse demostrada a partir de la acción antijurídica -*daño in re ipsa*- sin que sea necesaria prueba directa y específica sobre la conmoción espiritual sufrida” (cfr.: CSJT, sentencia n° 22 del 6/2/2009 y los fallos relacionados allí citados). (CSJT, sentencia n° 348 (bis) de fecha 27/3/2017). En sentido concordante, se sostuvo que ´tratándose de una relación de consumo, el incumplimiento () conlleva per se la presunción de molestias, incomodidades y aflicciones padecidas por la actora´ (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, sala II, 5/6/2018, “Barcelonna, María Paula y otro/a c. Naldo Lombardi SA y otro/a. s/ daños y perjuicios por incumplimiento contractual”, RCyS 2018-IX, 135). Y que ´el desgaste anímicode reclamar sin ser satisfecha, configura un daño no patrimonial indemnizable´ (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Gualeguaychú, sala I, 19/2/2018, “Batto de Mudrovici, María Celeste c. Telecom Argentina SA s/ ordinario cumplimiento de contrato”, La Ley Online AR/JUR/10921/2018). En igual sentido, se ha considerado que ´resulta razonable pensar que la necesidad de denunciar el hecho, la pérdida de tiempo y las indudables molestias y angustias, producen una serie de padecimientos que no requieren una prueba extra´ (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, sala III, 29/11/2017, “Persichitti, Beatriz María Alicia c. Telecom S.A. s/ daños y perjuicios”, La Ley Online AR/JUR/105424/2017). Así, constituye un trato indigno al consumidor, el no dar respuestas positivas ni solucionar el reclamo durante un tiempo prolongado, obligando al mismo a “suspender sus actividades diarias para intentar llegar a una solución, quitando horas a su trabajo y a sus tareas particulares, todo lo cual genera situaciones de irritación, angustia e impotencia´ que deben ser resarcidas (Cámara 1a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Nicolás, 16/04/2015, “González, María Laura c. Telecom Argentina S.A. s/ daños y perjuicios”, RCyS 2015-X, 165 LLBA 2015 (octubre), 1042; RCyS 2015-XII, 191)” (CSJT. Sentencia n° 620 de fecha 7/9/2020).

La tendencia de la jurisprudencia hacia la tesis amplia del resarcimiento del daño moral contractual en la defensa del consumidor, se ve reforzada con el nuevo Código Civil y Comercial que incorporó varias modificaciones en materia de responsabilidad, dentro de las cuales cabe señalar la unificación de la responsabilidad civil contractual y extracontractual (art. 1716 CCC), la extensión del resarcimiento que, en ambos casos comprende las consecuencias inmediatas y mediatas previsibles (art. 1726) suprimiendo las “casuales” y extendiendo la responsabilidad contractual a las consecuencias previstas por las partes (art. 1728). También, en cuanto a lo que aquí interesa, se establecieron sólo dos especies de daños resarcibles: patrimonial y no patrimonial (art. 1737); éste último sustituye al denominado daño moral. El art. 1741 lo denomina “indemnización de las consecuencias no patrimoniales”. Ahora bien, como consecuencia de la unificación de ambas clases de responsabilidad, ya no resulta necesario analizar si el daño moral “es” o “puede ser” resarcible en el ámbito contractual (discusión de larga data en nuestro derecho) y por tanto si resulta o no comprendido dentro de los daños y perjuicios que puede reclamar al consumidor.

En el presente caso, quedó demostrado el obrar antijurídico llevado a cabo por las demandadas, quien no sólo no cumplieron con el contrato conforme lo estipulado, sino también incumplió con su deber de dar trato digno al consumidor, quien debió iniciar acciones judiciales a fin de obtener una respuesta; surge notorio de los propios hechos ya expuestos, que el daño se encuentra acreditado, conforme lo establecido en el art. 1744 del CC y CN y en base a las consideraciones ut supra expuestas. Por lo expuesto, luce adecuado a fin de mitigar las molestias y angustias ocasionadas por el largo peregrinaje del actor, quien solicitó el cumplimiento contractual de la demandada, debiendo llegar a esta instancia judicial, en la cual, las accionadas continuaron con su actitud reticente. El incumplimiento del contrato por medio del cual el actor tenía el pleno convencimiento

que el automóvil le sería entregado en el plazo pactado y el posterior peregrinar del presente proceso tiene la aptitud suficiente para proyectar una modificación disvaliosa en su espíritu, merecedora de ser indemnizada a título de daño moral (art. 1738 del CCCN). El rubro debe prosperar por la suma de **$2.000.000**.

d) Multa: el actor reclama la misma en virtud de lo dispuesto en el Capítulo IV, cláusula 11, apartado c) del contrato de adhesión del plan de ahorro.

Dicha apartado dispone "**c)** A Nissan Plan: La demora injustificada de Nissan Plan en entregar el Bien Adjudicado o solicitado por cambio de modelo aceptado, dentro del plazo establecido, facultará al Adherente a reclamar como pena o multa un importe equivalente a los intereses calculados de acuerdo a la tasa activa no capitalizable del Banco de la Nación Argentina vigente al momento de su determinación, sobre el valor del Automotor entregado y desde el vencimiento del plazo contractual y hasta la fecha efectiva de entrega del mismo. Mora Automática: El Adherente o el Adjudicatario o Nissan Plan en su caso, incurrirán en mora de pleno derecho por el solo vencimiento de los plazos estipulados en las presentes Condiciones Generales, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial".

Ahora bien, siguiendo el criterio de la doctrina mayoritaria, para calcular la penalidad debemos tener presente que según las constancias de autos, el bien debió de ser entregado hasta el 30/03/2023. A partir del día siguiente de esta fecha se produce la demora en la entrega del vehículo adjudicado, la cual se extendió hasta el día que fue entregado efectivamente la unidad, es decir el 08/08/2023.

En cuanto al valor de la unidad, a los fines de efectuar el cálculo de la penalidad contractual, se tomará como referencia la suma de $27.234.900, correspondiente al Nissan Versa 1.6 Exclusive CVT, año 2023, conforme a la guía oficial de precios de ACARA. Ello, ante la ausencia de prueba específica sobre dicho extremo y considerando que la demandada, por encontrarse en mejores condiciones para acreditar el valor del vehículo, no aportó elementos que permitan establecer uno distinto.

En cuanto al cálculo de intereses, se aplicó la herramienta de actualización de importes provista por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. De esta manera, desde el día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega del rodado (31/03/2023), hasta la fecha en que se efectivizó dicha entrega (08/08/2023), han transcurrido 130 días, los cuales se traducen en una tasa acumulada del 36,13%, dando como resultado la suma de $ **9.840.230,82** en concepto de intereses devengados.

Corresponde aclarar que habiéndose encuadrado el presente litigio en el marco de la conexidad contractual (art. 1073 y sig del CC y CN), y la Ley de Defensa del Consumidor, declarando que las demoras administrativas, de fabricación o de facturación del nuevo modelo configuran un riesgo propio de la actividad (art. 1733 inc. b del CC y CN) que resulta inoponible al consumidor. Por ello se condena de manera solidaria a la administradora y a la concesionaria automotriz, al pago de la presente multa contractual, sin perjuicio del derecho que pudieren ejercer las partes demandadas sobre la repetición de pagos que consideren pertinentes.-

e) Daño Punitivo: Solicita la multa en virtud del art. 52 bis de la Ley 24240.

Entonces, el elemento preventivo, de vital importancia, intenta evitar posibles reincidencias en el actuar reprochado, con más razón si se detecta que a los infractores les resulta más beneficioso económicamente indemnizar a aquellos damnificados que puntualmente han reclamado la aplicación de la ley, que desistir de su práctica lesiva. De ello se deriva la procedencia de la multa en el presente caso, a fin de evitar que el demandado repita la grave conducta.

Respecto al monto de la multa, la ley de defensa del consumidor establece que se impondrá en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, lo que impone una evaluación integral del contexto en que se produce la conducta sancionada; a su vez, el máximo de la multa se correlaciona con el del art. 47 inc. b) para las sanciones pecuniarias impuestas en sede administrativa.

Tanto en el derecho comparado como en la doctrina nacional se destacó que esta sanción solo procede en casos de particular gravedad, calificados por: a) dolo o culpa grave del sancionado; b) obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito; o c) en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva (CNCom, esta Sala, expte. nro. 33694/2006, “Spadavecchia, María Cristina c/ Agroindustrias Cartellone SA s/ ordinario”, 19.11.2015).

Así, el art. 42 de nuestra Carta Magna proclama el derecho de toda persona, y en especial de los consumidores y usuarios, a la protección de su seguridad. Impone a las autoridades el deber de proteger esos derechos mediante el control de la calidad y eficiencia de los servicios públicos.

En el presente caso, el accionar reprochado excede un incumplimiento contractual de contenido patrimonial derivado de la falta de entrega del vehículo, principalmente, porque la operación se encuentra instrumentada a través de un plan de ahorro previo, por lo que los efectos del incumplimiento se proyectan sobre el colectivo de adherentes.

Las sociedades que dirigen estos planes administran significativas masas de capital, constituidas por dinero o valores que requieren del público en general, y tienen como objetivo crear, estimular y mantener el hábito del ahorro (arts. 1 y 19, decreto 142.277/1943). Esta captación de fondos compromete el interés público, lo que justifica que las sociedades que realizan operaciones de capitalización y ahorro se encuentren sometidas a la fiscalización y regulación estatal (art. 9, ley 22.315; resolución general nro. 8/2015 de la IGJ y sus modificatorias).

Al respecto, la doctrina refiere que “el ahorro es una herramienta óptima para dinamizar la economía mediante los hábitos de prudencia en el consumo y de capitalización. Permite satisfacer la demanda de acceso a la obtención de bienes durables. Los planes de ahorro para fines determinados posibilitan esas ventajas para una cantidad importante de personas. Tal método de previsión tiene consecuencias individuales y sociales; ha de ser auspiciado y, al mismo tiempo, vigilado por el Estado, como uno de los modos de llevar a la práctica la finalidad de promover el bienestar general mencionado en el preámbulo constitucional, en armonía con la atribución del Congreso de proveer lo conducente a la prosperidad del país” (Guastavino, Elías, “Contrato de ahorro previo”, Ed. La Rocca, Buenos Aires, 1988, p. 65).

El incumplimiento de este tipo de contratos tiene un impacto colectivo, que trasciende a las partes involucradas. La falta de entrega del vehículo, que constituye la obligación principal del contrato, socava la confianza de los ahorristas en el funcionamiento de esos regímenes. Ello configura una conducta grave y socialmente no deseable, en particular, considerando que el propósito de estos contratos es facilitar, mediante la cooperación, el acceso a ciertos bienes a quienes carecen de suficiente poder adquisitivo para adquirirlos por los tipos tradicionales (SCJMendoza, Sala I, “Autorronda SRL c/ Rodríguez, Carlos E. s/ Consignación”, 9.10.1989).

En este sentido, las constancias de autos demuestran que existió una actitud desaprensiva por parte de las demandadas. Se trata de un daño que por su gravedad, trascendencia social o repercusión institucional exige una sanción ejemplar, y a su vez en este caso, la conducta desplegada por las demandadas fue más allá de la simple negligencia, siendo desaprensiva y demostrando una grave indiferencia hacia los derechos del actor, inexperto y parte débil en la relación de consumo que se

nos presenta.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la índole y las finalidades del así denominado daño punitivo, la imposición de la multa dispuesta en el art. 52 bis de la 24.240, aparece suficientemente justificada; con el sentido no solo del castigo de tal conducta reprochable, sino también con el objeto de la disuasión de comportamientos similares en el futuro, tanto para el condenado como para la colectividad.

En este sentido, estimo que corresponde hacer lugar al pedido del actor, por lo que fijaré la cuantía de la multa en el valor de cinco canastas básicas a la fecha de la presente resolutiva a favor del actor, esto es la suma de **$8.585.180**.

Como el monto condenado por daño punitivo es a la fecha de la presente, deberá actualizarse desde esta última (fecha de la sentencia de primera instancia) hasta su efectivo pago conforme Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina.

7) Intereses: En cuanto al daño emergente, daño moral y daño punitivo, se actualizara desde la presente sentencia hasta su efectivo pago, conforme Tasa Activa cartera general (prestamos) nominal, anual, vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

Respecto al daño privación de uso, deberá actualizarse desde la fecha de presentación de la demanda hasta la presente resolutiva con una tasa pura del 8% anual y desde esta última hasta su efectivo pago, conforme tasa activa cartera general (prestamos) nominal, anual, vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

En cuanto a la multa, devengará intereses desde la fecha posterior al día de la entrega del vehículo, estos es 09/08/2023 hasta su efectivo pago, conforme Tasa Activa cartera general (prestamos) nominal, anual, vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

8).- COSTAS: Antes de entrar en el análisis de las costas, cabe recordar que las mismas son los gastos que se ven obligados a afrontar las partes como consecuencia directa de la sustanciación de un proceso, como ser las tasas de justicia, los honorarios de los abogados, procuradores y peritos, gastos y honorarios de la mediación previa y obligatoria, etc. Se utiliza la expresión costas como comprensiva de todos los gastos que demanda el proceso civil.

Es cierto que ésa es la regla general y que la ley también faculta al Juez a eximir de las costas al vencido, en todo o en parte, siempre que encuentre mérito para ello. Pero ello, esto es, la imposición de las costas en el orden causado o su eximición -en su caso-, sólo procede en los casos en que por la naturaleza de la acción deducida, la forma como se trabó la litis, su resultado o en atención a la conducta de las partes su regulación requiere un apartamiento de la regla general (conf. Colombo, Carlos - Kiper, Claudio, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, T° I, pág. 491).-

Pues bien, ponderando tales parámetros y toda vez que las codemandadas resultaron sustancialmente vencidas en el proceso, entiendo que no se verifican circunstancias excepcionales que autoricen a apartarse del principio general establecido en esta materia, por lo que estimo que las costas de primera instancia deben ser impuestas a los demandados, en forma solidaria.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1) NO HACER LUGAR a las excepciones de falta de acción y falta de legitimación pasiva interpuestas por la codemandada Autocity Nix S.A.

2) HACER LUGAR a la acción promovida por el Sr. **PORCEL DARDO CEBE, DNI N°30504441**, conforme lo considerado. En consecuencia, condeno a **NISSAN ARGENTINA PLAN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS** y de **AUTOCITY NIX S.A** en forma solidaria y concurrente a abonar al actor la suma de **$22.680.410,82,** conforme lo considerado.

3) COSTAS, a las demandadas vencidas.

4) RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 30/10/2026

Certificado digital:
CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.